

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00170/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000641
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000330 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ELENA SANCHEZ ROMERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a cuatro de Octubre de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. representada y asistida por la Letrada Elena Sánchez Romero frente al Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución (Decreto nº2021/4899) de 22 de julio de 2022 y frente a la Resolución (Decreto nº2021/7001) de 19 de octubre de 2021, sobre anulación de las liquidaciones del Impuesto Sobre bienes Inmuebles Rústicos de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como la impugnación del valor catastral.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación suplica se estime el recurso y se dejen sin efecto las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, acordándose la devolución de las

cantidades indebidamente ingresadas, así como la impugnación del valor catastral consignado en las Liquidaciones de IBI recurridas, por vulneración del procedimiento legalmente establecido, más las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

La vista se celebró el día señalado, a la misma comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en sus pretensiones. La parte demandada se opuso a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: en primer lugar y en cuanto a los hechos señala que el 22 de septiembre de 1997 la actora y su esposo adquirieron mediante escritura pública la siguiente finca: "pedazo de tierra de regadío, agua elevada, en término de Ciudad Real, al sitio llamado el Grande, en el Camino de las Casillas a la Cruz de la Media Legua. Tiene una superficie de setenta y seis áreas y setenta y seis centiáreas". Dentro de la finca hay una casa unifamiliar.

El inmueble se adquirió al Banco Atlántico S.A y fue inscrita en el Registro de la Propiedad nº1 de Ciudad Real con fecha 8 de octubre de 1997.

El 22 de febrero de 2000 los adquirentes presentaron en el Catastro Inmobiliario el modelo 903, declarando la alteración de titularidad catastral de bien adquirido a nombre de D. , y el 6 de abril de 2000 abonaron la correspondiente tasa de inscripción catastral. Desde esa fecha abonaron el impuesto de bienes inmuebles conforme a los recibos remitidos por la Oficina de Gestión Tributaria.

En el año 2004 dejaron de recibir las liquidaciones de IBI, y en 2005 acudieron a solicitar información a este respecto, informándose en el órgano de gestión que la finca aparecía a nombra de Dña. . El 22-9-2005 D. José presentó un escrito en la Gerencia Regional de la Dirección General del Catastro aportando la escritura de compraventa.

Tras este escrito el Ayuntamiento de Ciudad Real volvió a girar las liquidaciones de IBI del ejercicio 2007 a nombra de D. . Sin embargo a partir de 2007 no volvieron a recibir liquidación alguna.

El 23-9-2005 la Gerencia Territorial del Catastro inició un procedimiento de subsanación de discrepancias sobre la finca situada en el municipio de Ciudad Real, paraje de las Poblachuelas, Polígono 116 y parcela 121, con ref. catastral nº13900A116001210000IS, concediendo a la actora trámite de audiencia. Formuladas las alegaciones la Gerencia dictó resolución el 31 de julio de 2006 notificada en la misma fecha, por la que se modificaba la titularidad catastral de la finca, inscribiéndola de nuevo a nombre de sus correctos titulares, el Sr. y la Sra. .

El 3 de julio de 2009 se les notificó comunicación de la Gerencia Territorial del Catastro, de 5 de junio de 2009, informándoles de que se procedía a dar de baja de oficio la referencia catastral nº13900A116001210000IS, sin indicar la causa de esta modificación.

El 12 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Ciudad Real notificó un requerimiento de alteración catastral, de 29 de abril de 2021, comunicándole que no constaba presentada en la Gerencia territorial del Catastro la declaración de cambio de titularidad en relación con la finca con Ref. catastral nº6043003VJ1164S0001IE, requiriéndole para regularizar la situación tributaria del bien.

El 13 de mayo de 2021, la actora presentó escrito atendiendo el requerimiento del Ayuntamiento, señalando que la finca de su propiedad no tiene como referencia catastral la nº6043003VJ1164S0001IE sino la nº13900A116001210000IS (que inicialmente era la 13901A116001210000IS).

El 17 de junio de 2021 el Ayuntamiento de Ciudad Real notificó cuatro liquidaciones del Impuesto sobre bienes Inmuebles Rústicos de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, de un bien con referencia catastral nº6043003VJ1164S000IE, y presentado el oportuno recurso el 30 de julio se dictó el Decreto 2021/4899 ahora recurrido, estimando parcialmente el mismo y declarando la prescripción del IBI del ejercicio 2017.

El 15 de septiembre de 2021 notificó liquidación del IBI de rústica del ejercicio de 2021 sobre el bien señalado que fue recurrido, y resuelto por el Decreto 2021/7001 de 21 de octubre de 2021, también objeto de controversia el presente procedimiento y que se remite al de junio para sus desestimación.

La Administración demandada en su contestación se remitió al contenido de las Resoluciones que considera ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- Expuestos estos hechos y las Resoluciones objeto de recurso, la parte recurrente señala como primer motivo de impugnación que el requerimiento de alteración de titularidad catastral emitido por el Ayuntamiento de Ciudad Real, el 29 de abril de 2021 y notificado el 12 de mayo de 2021, es improcedente, ya que no concurre el presupuesto de hecho en el que se fundamenta el mismo, que es el cambio de titular de la finca, según exige el art. 76 del RDL 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

Considera la parte que en este supuesto no ha existido un cambio de titularidad de la finca, y en caso de que hubiera ocurrido, el procedimiento legalmente aplicable es el de subsanación de discrepancias previsto en el art. 18.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RDL 172004, de 5 de marzo.

En este caso Dña. [redacted] no era propietaria de la finca en el año 1997, cuando según el Ayuntamiento de Ciudad Real se dio de alta en el Padrón la construcción con referencia catastral nº6043003VJ1164S0001IE. Esta construcción no pudo ser dada de alta en el Padrón catastral por dicha señora porque en el año 1997 no era titular de dicha propiedad sino que lo era el Banco Atlántico que lo había adquirido mediante Auto de Adjudicación de 21-3-1995, siendo su propietario anterior D. [redacted] que la construyó concluyéndose la construcción en 1991.

En segundo lugar señala que la propia Resolución impugnada el Decreto 2021/4899 reconoce que emitió los recibos de IBI a una persona que no era titular del bien objeto de tributación, Dña. [redacted], fallecida hace más de quince años, y que tampoco era su titular en el año 1997. Señala también la Resolución que no es una incorporación del a finca al padrón catastral, puesto que ésta ya constaba dada de alta desde el momento de su adquisición por D. [redacted] y Dña. [redacted].

[redacted] en el año 1997, sin que en ningún momento se les notificara un nuevo valor catastral del bien adquirido, ni se les comunicara que la construcción tenía una referencia catastral distinta al terreno, todo ello, a pesar de los reiterados intentos de regularizar cualquier discrepancia y obtener las cartas de pago de IBI oportunas para proceder a su pago.

Alude además a la discordancia en las referencias catastrales y la falta de notificación de la nueva referencia catastral, e indica que en el año 1997 cuando D. [redacted] y Dña. [redacted] compraron el bien objeto el presente procedimiento, éste tenía una única referencia catastral la nº13901A116001210000IS, y así consta en la Liquidación de IBI del ejercicio 2003. Unos años después

la referencia catastral fue modificada por la Administración, siendo la nueva referencia la nº13900a116001210000IS, y así consta en el recibo de IBI del ejercicio 2007.

En el año 2009 la Gerencia Territorial del Catastro notificó a la actora y su esposo la baja de la referencia catastral nº13900A116001210000IS, sin especificar motivo, y a partir de ese momento no volvió a tener noticias ni de la Gerencia del Catastro ni del Ayuntamiento.

Señala la parte que debe interpretarse que el Catastro Inmobiliario junto con el Ayuntamiento de Ciudad Real habrían decidido dar de baja la referencia catastral inicial con número 13901A116001210000SS, asignar al citado bien una nueva referencia como es la nº13900a116001210000IS, para tiempo después volver a darle de baja. Posteriormente parece que se habría asignado una referencia catastral a la finca y otra diferente a la construcción, pasando a calificar ésta última como urbana, para finalmente unificar en la isla referencia catastral tanto la finca como la construcción, efectuando dichas alteraciones sin comunicarlo a los titulares.

Señala la parte recurrente que el IBI es un impuesto de gestión compartida en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los ayuntamientos, y según la normativa aplicable la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General del Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

En este caso señala que las liquidaciones impugnadas recogen un valor catastral del inmueble por importe de 256.128,08 euros, que comprende el valor catastral de una construcción por valor de 233.186,04 euros y valor del suelo ascendente a 22.942,04 euros, difiriendo de manera ostensible del consignado en las Liquidaciones de IBI de los ejercicios 2003 y 2007, donde el valor catastral del suelo ascendía a 363,86 euros y 200, 62 euros respectivamente.

Considera que contra lo dispuesto en el art. 102.3 de la LGT, la Gerencia Territorial del Catastro no ha notificado debidamente a Dña. el inicio de un procedimiento de alteración catastral de la finca con la correspondiente identificación del bien, los titulares de la finca en cuestión, el valor del suelo y el valor de la construcción, privándole del preceptivo trámite de audiencia, de examinar el expediente administrativo, de la posibilidad de presentar alegaciones y aportar los documentos y pruebas pertinentes, y se ha privado de la posibilidad de impugnar el valor catastral del inmueble, en caso de disconformidad con el mismo, causándole una evidente indefensión, dado que no ha tenido conocimiento formal ni del inicio del procedimiento ni de la resolución del mismo.

En este caso no se pudo comunicar el valor catastral de la construcción de forma individual a su legítimo titular, dado que, la vivienda nunca pudo estar a nombre de Dña.

, habida cuenta que fue construida por D.

terminando las obras en 1991, y posteriormente en marzo de 1995 fue adjudicada junto con el terreno a Banco Atlántico. S.A., que lo transmitió el 22 de septiembre de 1997 a sus actuales propietarios.

El Ayuntamiento tampoco notificó al Sr. y a la Sra. la modificación del valor catastral del suelo de forma oportuna.

En este caso no ha practicado la preceptiva notificación individualizada del valor catastral del bien al contribuyente, por lo que tal valor no puede producir efecto alguno, y menor aún, servir de base para la liquidación del impuesto, por lo que las liquidaciones del IBI impugnadas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 no son ajustadas a la legislación vigente.

TERCERO.- En primer lugar y alterando el orden de los motivos de impugnación de la demanda se analizará la impugnación procede analizar la causa relativa a la falta de notificación del valor catastral como fundamento de la impugnación de la liquidación del IBI. Al respecto la Sentencia del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº1 de Toledo de fecha 21 de julio de 2021, expone lo siguiente: "4.1º.- La admisibilidad de la falta de notificación del valor catastral como fundamento de la impugnación de la liquidación del IBI. Así las cosas esta causa está prevista desde antiguo respecto del IBI como una excepción al régimen de dualidad de gestión catastral y tributaria al IBI. Como viene siendo habitual en el marco de las discusiones del IBI hay que deslindar dos cuestiones, siendo que no siempre es sencilla tal operación. De un lado la determinación de los valores y las ponencias catastrales son competencia propia del TSJ, al estar afectos a las reclamaciones económicas administrativas conforme al art. 10 LJCA ; de otro lado los actos de liquidación sí son competencia de los juzgados de lo contencioso como actos de las administraciones locales conforme al art. 8 LJCA .

Así El Tribunal Supremo lo ha señalado con toda claridad en la Sentencia ya citada de 31 de octubre de 2006 , cuando declara que en el procedimiento de liquidación del IBI existen dos categorías de actos aunque funcionalmente conducen a la realización de la liquidación, pero que tienen sustantividad propia en cuanto que pueden ser impugnados independientemente por el administrado y ante órganos

diferentes. Tales actos, continúa el Tribunal, son los que podemos llamar de gestión catastral por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (...) y, por otro, los de gestión tributaria que afectan a la liquidación del impuesto..., cuya competencia corresponde a la Administración Municipal.

Es por tanto muy limitada la posibilidad de impugnación indirecta del valor catastral a través de las liquidaciones de IBI, primero por las dificultades que entraña desde el punto de vista de la competencia objetiva a la que antes se ha aludido y a la capacidad del propio ente local, puesto que al no ser realizados por el mismo los actos de gestión censal podría causarse indefensión al mismo (las personas jurídico públicas también son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE) al no poder acceder al expediente objeto de análisis que pueda determinar las cuestiones que tengan relación con el mismo, siendo que únicamente se ha admitido (sirva de ejemplo a este respecto la STS de 28 de Septiembre de 2002) la posibilidad de impugnación indirecta de los procedimientos o valoraciones censales cuando los mismos no han sido notificados como ha sucedido aquí.

En definitiva, como se señala en la STS de 10 de Septiembre de 2009 "... los datos catastrales preceden a los incluidos en el Padrón y todos los datos de éste provienen del Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económicos Administrativos del Estado, sin que pueda atribuirse a quien realice la liquidación vicios que sólo son imputables a la fase catastral. Por otro lado el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral " .

Sobre la admisibilidad de esta cuestión cabe citar por último la STS, secc. 2ª, de 19 de Julio de 2007 (rec. 71/2005) que dice " la falta de notificación del valor catastral y su incidencia en la validez de la liquidación impugnada, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia que exige dicha notificación con carácter previo a la liquidación, sancionando su omisión con nulidad de la notificación de la liquidación misma. Así, por ejemplo, la STS de 24 de marzo de 1.997

viene a establecer que " esta Sala ha declarado - sentencia, citada, de 2 de noviembre de 1995 - que la impugnación de los elementos del impuesto, antes mencionados, puede hacerse a través de la liquidación y que la omisión de su notificación individual equivale a la omisión de la liquidación misma, ha de concluirse, en contra de lo argumentado por el Ayuntamiento en las alegaciones de esta apelación, en primer lugar, que la notificación de referencia es también de competencia municipal como insoslayable antecedente que es de la liquidación y mucho más si no consta fehacientemente que se haya producido antes por iniciativa del meritado centro de gestión, y concluir también, en segundo término, que su ausencia - la de la notificación individual, se en tiende- equivale a la ausencia de la de la notificación de la liquidación misma". En igual sentido se pronuncia el TSJ de la Comunidad Valenciana en diversas sentencias, entre ellas la número 40/2004, de 20 de enero, sección 1 °".

En relación con las notificación continúa la Sentencia indicada diciendo:"

II.- La ponderación de circunstancias. STS, secc. 2ª, de 27 de Noviembre de 2014 dice Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario - inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de

demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo].

Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio «recae normativamente sobre el sujeto pasivo», «si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 CE Legislación citada CE art. 24.1 en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 27-01-2009 (rec. 5777/2006); 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 07-05-2009 (rec. 7637/2005) ; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004 Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 21/01/2010 (rec. 2598/2004) Principio de buena fe. No cabe alegar indefensión cuando el interesado colaboró en su producción.), FD Tercero], pero -conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles.

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis, a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal-

de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo ,FJ 2 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 24-03-2003 (STC 55/2003) ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio ,FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 14-01-2008 (STC 2/2008) ; y 128/2008, de 27 de octubre Jurisprudencia citada a favor STC , Sala Primera, 27 /10/2008 (STC 128/2008) Carácter subsidiario de la notificación edictal. , FJ 2], ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999 , cit., FJ 2); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» (SSTC 163/2007, cit., FJ 2 ; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 14-01-2008 (STC 2/2008); 128/2008, cit., FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 27-10-2008 (STC 128/2008) ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 25-02-2008 (STC 32/2008); 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 17-11-2008 (STC 150/2008) ; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 24-11-2008 (STC 158/2008) ; 223/2007, cit., FJ 2 ; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006),FD Tercero ; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 28-06-2010 (rec. 3341/2007) ; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 12/07/2010 (rec. 90/2007)Obligación de la Administración de comprobar el paradero del interesado antes de recurrir a la notificación edictal. ; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero ; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

- En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001, cit., FJ 5 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Primera,07-05-2001 (STC 113/2001) ;150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 17-11-2008 (STC 150/2008) ; y 158/2008, de 24 de noviembre Jurisprudencia citada a favor STC , Sala Primera , 24/11/2008(STC 158/2008)Deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio , FJ 2].

- En segundo lugar, que «dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función» (STC 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a, 12-07-2010 (rec. 90/2007)), FD Tercero); sin que se pueda «demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión» (STC 113/2001, de 7 de mayo Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 07-05-2001 (STC 113/2001) , FJ 5; en términos parecidos, SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 Jurisprudencia citadaSTC, Sala Segunda, 24-03-2003(STC 55/2003) ;90/2003, de 19 de marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; y 76/2006, de 13 de marzo).

- En tercer lugar, el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos» (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2).

Todos los citados elementos deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el

principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.

En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 2ª, 06/06/2006 (rec. 2522/2001)El principio de buena fe impide a los administrados enervar la eficacia de los actos administrativos. ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 12-04-2007 (rec. 2427/2002) ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 27-11-2008 (rec. 5565/2006)), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

A) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT Legislación citada LGT art. 111.2 ; 59.4 de la Ley 30/1992 Legislación citada LRJAP art. 59.4 ; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999), el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 18-12-2008 (rec. 3302/2006)), FD Tercero ; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 02-04-2009 (rec. 3251/2006) ; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 16-12-2010 (rec. 3943/2007)), FD Tercero].

B) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» [

Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a, 28-07-2000 (rec. 6927/1995)), FD Tercero].

c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo].

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3;ATC 89/2004, de 22 de marzo, FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre, FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo]".

Al respecto de la notificación del valor catastral, reconoce el Ayuntamiento que la liquidación correspondiente al alta en el Padrón catastral del bien inmueble, la primera vez que se incluye el bien en dicho Padrón tras su incorporación al Catastro Inmobiliario debe ser objeto de notificación individualizada al sujeto pasivo. En este caso y respecto de la finca con referencia catastral 6043003VJ1164S0001IE, que es el inmueble al que se refieren las liquidaciones tributarias aquí impugnadas, indica la Resolución recurrida de 22-7-2021, a la que se remite la posterior también recurrida de 19-10-2021, en relación a las liquidaciones de 2018 a 2021, que figura dada de alta en el Padrón catastral desde el año 1997 a nombre de Dña. _____, antigua titular, por tanto, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes periodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual, bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo vibratorio al contribuyente, esto no se altera por el hecho de que el bien inmueble sea objeto de transmisión, no existiendo, por tanto obligación de notificación individual de la liquidación al nuevo contribuyente. Las liquidaciones no son consecuencia de una incorporación de la finca al padrón catastral, puesto que existían recibos pendientes en vía ejecutiva emitidos a la fecha del devengo de cada ejercicio, que fueron anulados, por

error en el titular. No obstante, la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles que es la base imponible del IBI, es competencia de la Dirección General de Catastro que se determina, notifican y son susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Consta al folio 31 del Expediente Administrativo, un listado del Servicio de Gestión Tributaria de los recibos de Impuesto de Bienes Inmuebles relativos a la finca ahora controvertida y referida en los recibos impugnados por la recurrente, en la que se da de baja en el Impuesto sobre bienes inmuebles a Dña. _____, concretamente en los recibos correspondientes a 2013-2020, por error en el titular.

La documentación aportada por la recurrente permite considerar acreditado que la actora y su esposa D. _____ adquirieron la finca en el año 1997, según la Escritura Pública de Compraventa, el 22 de febrero de 2000 se presentó en el Catastro Inmobiliario el modelo 903 declarando la alteración de titularidad catastral del bien adquiridlo y abonaron el correspondiente recibo de IBI desde el año 1997 hasta el 2004, cuando dejaron de recibir las liquidaciones. En 2005 se presentó escrito ante la Gerencia Regional e la Dirección General del Catastro y se volvió a girar la liquidación del IBI del ejercicio 2007, tras lo cual no volvieron a recibir ninguna liquidación.

Este último recibo de 2007 indica como referencia catastral la nº13900A116001210000IS, y le atribuye un valor catastral de 200,62 euros. Sin embargo los recibos ahora impugnados que se habían girado como se ha visto por error a nombre de una tercera persona que no consta tuviera relación con el inmueble, tiene otra referencia catastral e incluye como valor catastral el de 256.128,08 euros, siendo el valor del suelo de 22.942,04 euros y el de la construcción 233.188,04 euros.

Es evidente que no consta acreditado que la modificación del valor catastral haya sido notificado de forma individual a la ahora recurrente, a la que a pesar de haber acudido a modificar la titularidad catastral tampoco se le notificaban los recibos de IBI, y ello por un error de la Administración en la titularidad del bien.

Por tanto esta falta de notificación es motivo para anular las liquidaciones impugnadas sin necesidad de entrar en el análisis del resto de cuestiones planteadas.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al

resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

No ha lugar a la imposición de costas en cuanto la falta de notificación que da lugar a la declaración de nulidad lo es por un error del Catastro.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. en consecuencia declaro la nulidad de las Resoluciones indicadas en el Hecho Primero de esta Resolución, debiendo el Ayuntamiento devolver el importe abonado por la recurrente, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.